

LA DECISIÓN DEMOCRÁTICA COMO FUNDAMENTO DEL DERECHO A DECIDIR

Comparecencia en la Comisión del Parlament de Catalunya
Primavera de 2014

1. Introducción: acerca de lo político y lo jurídico.

Partimos de una premisa que de un modo u otro seguramente ha sido compartida por la mayoría de comparecientes en esta comisión.

El análisis del proceso político que hoy se vive en Cataluña no puede ser reducido a un mero debate académico en torno al encaje legal-constitucional de una demanda política, como si ésta fuera un asunto parcial –ligado materialmente a una política pública concreta–, coyuntural –consecuencia de la crisis económica o de la frustración posterior a la sentencia del TC sobre el Estatut–, o meramente contingente, es decir, fruto de una fiebre movilizadora puntual, ya espontánea, ya artificialmente alimentada por determinadas élites políticas.

Estamos no sólo ante una cuestión política y, por tanto, no meramente jurídica, sino ante LA cuestión política por excelencia. Estamos inmersos en un debate que ocupa un lugar central en la teoría política, y que a partir de las aportaciones clásicas de Arendt o Schmitt, se ha reactivado de la mano de autores como Lefort, Badiou, Nancy o Laclau. (Marchart 2009). Estamos ante la aparición de LO político. Entendiendo LO político como el momento de institución de la sociedad. El momento de activación que agita una situación sedimentada y, al tiempo, da lugar a una nueva sedimentación (Husserl 1962, Laclau 1999).

Esta acepción presupone, en todo caso, que vivimos en una sociedad de imposible clausura, una sociedad que nunca puede ser contenida en la jaula de hierro de LA política, es decir, bajo las leyes de un subsistema burocratizado y gerenciado. Se defina éste como estado español o estado catalán.

Desde este punto de vista, Cataluña, su ciudadanía e instituciones, son hoy protagonistas de un verdadero acontecimiento (Badiou 1988), actores en uno de esos excepcionales momentos de aparición de LO político.

Por eso, el acercamiento a esta situación desde la legalidad y sus eventuales potencialidades se encuentra con un límite esencial: en ese momento de aparición de lo político, en el momento en el que la comunidad política activada exige un cambio que afecta al modo de autoconcebirse, será preciso asumir que posiblemente no haya sostén legal suficiente en la situación anterior que ayude en el tránsito hacia una nueva sedimentación. Aunque pudiera ser deseable, no siempre se puede ir “de la ley, a la ley”. Es más, puede que ni siquiera ese *iter* sea tan deseable, en tanto en cuanto, la obsesión por realizar el tránsito desde la activación a la nueva sedimentación en el marco de la legalidad vigente, está predefiniendo desde un punto de vista conceptual un límite infranqueable a lo posible, como hubo ocasión de comprobar en España en el periodo 1976-1977.

Por ello, la caracterización del momento/acontecimiento al que hoy asistimos precisa una adecuada contextualización que ubique la actual (re)aparición de lo político en un proceso histórico más amplio.

2. Contextualización histórica: procesos de construcción nacional, estatal y democrática.

Un diagnóstico adecuado de este episodio contencioso (Tilly 2001) debe encuadrarse en el triple proceso histórico que ha condicionado el reparto del poder político en la península durante los últimos siglos. Desde finales del siglo XV, distintos centros de poder han interactuado según tres lógicas íntimamente conectadas, y, en cierto modo, sucesivas en el tiempo: la construcción estatal (*state building*) la construcción nacional (*nation building*) y la democrática (*demos building*).

La **construcción estatal** o consecución progresiva de un status jurídico soberano con proyección territorial, en la que estuvieron inmersos diversos reinos y señoríos peninsulares cristalizó en la Corona española bajo la hegemonía de Castilla. Ello no supuso una asimilación absoluta de la personalidad jurídico-política de los reinos preexistentes. En el caso vasco, tras la erosión progresiva de la (proto) estatalidad conformada en torno al Reino de Navarra, la permanencia de la especificidad foral en los cuatro territorios históricos da cumplida cuenta de ello. En el caso catalán, es de sobra conocido que diversos avatares determinaron una mayor erosión del espacio institucional propio, pero sin que ello haya impedido su consideración como “fragmento de Estado” (Herrero de Miñón 1998).

Los procesos posteriores de **construcción nacional** o desarrollo de una identidad cultural común que diera lugar a un sentimiento de pertenencia identificado con el espacio de poder estatal español fue débil y tardío, por lo que entró en competencia con procesos de construcción nacionales simultáneos en varias comunidades políticas sub-estatales, especialmente en los casos en los que existían tradiciones culturales y lenguas distintas a la castellana. (Letamendía 1997)

En tercer lugar, es también destacable la fragilidad del **proceso de democratización** (*demos building*) en el que se ha tratado de conformar una ciudadanía española, por medio de la subsunción de redes de confianza sociales en el sistema político, el impulso de políticas públicas integradoras y la ampliación del control democrático de los poderes públicos. La historia española de los siglos XIX y XX es testigo de los vaivenes que ha padecido el proceso de construcción democrática.

Las tímidas ventanas de oportunidad han sido aprovechadas por los *demos* sub-estatales para proponer diversas fórmulas de autogobierno y de integración en el Estado: desde las propuestas federales del XIX, a la constante defensa de la foralidad, desde la Declaración de Barcelona de 1923 a la de 1998, desde las comunidades del estado integral en 1931, al estado autonómico del 78... Lamentablemente, distintos periodos autoritarios han frustrado sistemáticamente muchas de esas propuestas.

Sin embargo, es indudable que el último periodo constitucional en España, por su estabilidad y duración, ha permitido, como nunca antes, aproximar la demanda de los distintos *demos* subjetivos existentes en el Estado a su correspondiente objetivación institucional¹, siempre en el marco de la Constitución de 1978, cuyos límites fueron prefijados de antemano, como precondition de su propio alumbramiento.

En efecto, la Constitución española es el resultado del compromiso que subyace a un proceso de transición desde un régimen autoritario a otro democrático. Ese carácter transitivo se refleja a lo largo de todo su articulado, pero sin duda adquiere carta de naturaleza en el artículo 2, donde se combina una visión esencialista de España –unidad, indisolubilidad e indivisibilidad de la nación española convertida en fundamento de la propia Constitución–, con el principio democrático, expresado en el reconocimiento del derecho al autogobierno de las nacionalidades y regiones que la integran.

A partir de ese momento, existen ya 17 *demos* objetivos diferenciados que en interacción constante con sus respectivos *demos* subjetivos han reforzado las diferentes personalidades territoriales existentes en el estado español, sobre todo en los lugares en los que existían procesos de construcción nacional competitivos.

De este modo, la fórmula constitucional de acomodación de las demandas territoriales, siempre desequilibrada, se ha inestabilizado aún mas. La evolución política posibilitada por el segundo párrafo del artículo 2, es decir, la *vis expansiva* de la democratización o *demos building*, basada conceptualmente en la integración libre y contingente de voluntades individuales y colectivas, choca ya de forma palmaria con un primer párrafo, inspirado en la vigencia de una tácita e intangible Constitución interna. La incapacidad que dicha concepción tiene para adaptarse al principio democrático contenido en el segundo párrafo desvela la verdadera naturaleza pre-democrática del mismo. Desde un punto de vista politológico, ese primer párrafo del artículo 2 es claramente una reliquia del pasado. Volveremos sobre la cuestión al final del informe.

Así, no es extraño que la construcción nacional clásica adquiera menor peso en el proceso político contemporáneo en Cataluña o Euskadi. Hoy, la formación discursiva “autogobierno democrático”, que articula el binomio construcción estatal y democrática, está desplazando a los antiguos marcos discursivos nacionalistas o identitarios. Frente a la insistencia en conceptos esencialistas de la nación española por parte de los actores estatales, la ciudadanía catalana, en este caso, ha dado un paso adelante en lo que se podría definir como “secularización unilateral” de la reivindicación nacional.

¹ La profesora Jule Goikoetxea ha trabajado en profundidad las categorías teóricas *demos* objetivo/subjetivo y diferenciado, así como los procesos de reproducción del *demos* en distintos trabajos. (Último, Goikoetxea 2014). En el texto se adaptan dichas aportaciones al proceso catalán contemporáneo, integrándolas con el análisis del proceso de democratización. El aparato de citas se reduce al mínimo, dada la naturaleza del informe.

Por eso, de la mano de la categoría “derecho a decidir”, la contienda nacionalista contemporánea en Cataluña se transmuta hoy hacia otro tipo de episodio contencioso: la “democratización”. (McAdam, D. & Tarrow, S. & Tilly, C. 2001)

Esta conceptualización tiene una ventaja relevante, en tanto en cuanto el episodio se enmarca en parámetros que teóricamente pueden ser compartidos por todos los actores involucrados. Es decir, el hecho de que la interacción contenciosa se desarrolle en un marco democrático en proceso de profundización constante, no sólo no impide el debate sino que, precisamente, abre la posibilidad de que el mismo se conduzca por medios racionales y civilizados.

¿Cuál es el sentido democratizador de la demanda planteada por una amplia mayoría del *demos* y de las instituciones catalanas?

3. El proceso democratizador en Cataluña y sus límites.

El proceso de democratización no es sino un modo de definir la interacción constante entre un *demos* subjetivo, conformado por la activación o movilización colectiva, y un *demos* objetivo que se expresa como institución o sedimentación de la anterior.

La comunidad política catalana, es indudablemente un *demos* que se (re)produce constantemente en dicha interacción entre su dimensión subjetiva –voluntad colectiva expresada a través de la representación política y la movilización colectiva–, y objetiva, es decir, la institucionalización, cuya máxima expresión es este Parlament y la Generalitat catalana. La objetivación del *demos* tiene, a su vez, dos vertientes: la cristalización de la relación de fuerzas en momentos históricos concretos –aprobación de la Constitución de 1978, Estatut de 1979, Estatut de 2006...–, y la reproducción continua del marco institucional resultante a través de las políticas públicas que de él emanan, a la luz de la interpretación autorizada del marco legal. (Goikoetxea 2013)

En última instancia, la (re)producción constante de *demos* que se funda en dicha interacción objetiva-subjetiva puede responder a dos lógicas opuestas: la democratización, y su contraria, la desdemocratización.

La democratización, citando a Tilly (2004) es un proceso continuo hacia lo que él denomina “consulta protegida”:

-El aumento de la amplitud y la igualdad en las relaciones entre los agentes del gobierno y los miembros de la población sujeta a ese gobierno: es decir, una ciudadanía cada vez más amplia, general e igual.

-La consulta vinculante a la población sujeta a ese gobierno respecto al personal, los recursos y las políticas del gobierno: es decir, unos poderes públicos cada vez más dependientes de la voluntad ciudadana.

-Y, la protección de esa misma población frente a las actuaciones arbitrarias de los agentes del gobierno: es decir, una progresiva ampliación y blindaje de los derechos y libertades de la ciudadanía.

La objetivación actual del *demos* en Cataluña – via nuevo Estatut (reinterpretado) de 2006–, no responde a la relación de fuerzas existente en el *demos* subjetivo – sociedad catalana movilizada y representada–, que demanda un paso más en el proceso de democratización. Es decir, la demanda política está constreñida por una objetivación institucional que una amplia mayoría ciudadana rechaza o, cuando menos, considera insuficiente.

El análisis es perfectamente válido para el país del que procedo, el País Vasco.

En tanto en cuanto los intentos de reforma reglada del autogobierno más recientes –propuesta de nuevo Estatuto Vasco de 2004 y nuevo Estatuto Catalán de 2006–, aun siendo refrendados por amplias mayorías en sus *demos* de origen, han sido rechazados o recortados por el actor estatal, lo que nos trae hoy aquí, lo que en breve plazo se planteará en Euskadi, es un cambio en el paradigma de relaciones.

Una amplia mayoría de la ciudadanía catalana y sus instituciones representativas no tratan ya de buscar una fórmula de autogobierno que pueda ser encajada en el marco constitucional existente, sino de establecer un modo de autogobierno y eventual relación posterior con otros actores institucionales que responda únicamente a la voluntad del *demos* diferenciado, en este caso, el catalán.

Es decir, una amplia mayoría de la sociedad catalana exige hoy un mayor nivel de “consulta protegida”:

-Una ciudadanía catalana más amplia e integrada mediante políticas públicas propias.

-Unas instituciones catalanas más sujetas a la voluntad de su *demos* de referencia, y

-Una ciudadanía e instituciones propias más protegidas frente a la arbitrariedad de otros poderes públicos, en este caso, y sobre todo, estatales.

Significativamente, el término utilizado en abstracto por Tilly –consulta protegida– se concreta en el actual episodio contencioso en la consulta a la ciudadanía catalana sobre su futuro, aunque puede adoptar cualquier modo de expresión democrática de la ciudadanía, directamente o por medio de sus representantes.

La cristalización del equilibrio “*demos* subjetivo/objetivo”, enmarcada en el modelo autonómico vigente, ha caducado. La objetivación institucional de la activación social de principios de los 2000 ha sido frustrada con la sentencia de 2010 sobre el Estatut hoy vigente. En este momento, el actual equilibrio activación/sedimentación exige una nueva cristalización.

Más en concreto, el grado de activación social y política actual exige, cuando menos, la objetivación de un *demos* catalán que pueda negociar su status político –

ambito de relaciones-, con entera libertad formal, es decir desde una posición de independencia formal, al margen de cuál sea el marco jurídico-constitucional en el que se integre finalmente, sí así se acuerda, sea directamente europeo o de una escala inferior a la europea.

Estamos ante una transición natural desde un punto de vista democrático: Simplemente es el paso de un *demos* diferenciado (1979/2006), a un *demos* diferenciado con capacidad de decidir políticamente de modo formalmente irrestricto (2014), ya sea por la vía de una decisión tomada previo reconocimiento externo de dicha capacidad, ya sea por la de la vía de la decisión unilateral, con expresiones diversas: ora por medio de un referendium o consulta constituyente, con apelación o no a una bilateralidad posterior; ora por medio de unas elecciones de tipo plebiscitario aparejadas con una decisión institucional ulterior.

En todo caso y en resumen, sea cual sea la vía adoptada y el final del recorrido, el proceso que hoy en día se vive en Cataluña debiera analizarse en los parámetros de lo que la doctrina politológica define como “democratización”.

¿Cuál es el instrumento planteado para dicha democratización? ¿es un instrumento coherente y/o viable? ¿tiene antecedentes en nuestro contexto político?

4. Derecho a decidir: decisión y derecho.

La centralidad que la construcción democrática o *demos building* adquiere en los procesos de construcción nacional-estatal contemporáneos otorga primacía absoluta a los medios democráticos a la hora de estructurar el poder político y su comunidad de pertenencia.

Una vez que existe un *demos* con capacidad de autogobierno, los instrumentos democráticos encuentran ahí su espacio y escala natural de referencia. Ese *demos* decide, y debe poder decidir democráticamente.

Pero, ¿existe el “derecho a decidir”? ¿Aporta alguna novedad respecto al ya conocido derecho de autodeterminación? ¿En qué consiste tal novedad?

El “derecho a decidir” es ciertamente una categoría política nueva, un neologismo (Lopez 2013)², cuyo contenido se está definiendo en este momento al hilo de tres procesos íntimamente conectados:

- a) **NUEVO DISCURSO DE LOS ACTORES.** En primer lugar, “El derecho a decidir” se convierte en el (único) enunciado posible de la formación discursiva “soberanía” en la actual coyuntura histórica, caracterizada por la hegemonía del discurso democrático. La conexión contemporánea, antes mencionada, entre construcción estatal y democrática en nuestro contexto político, ha impulsado una evolución evidente en el discurso de los actores nacionalistas periféricos. La identificación de la soberanía con el “derecho a decidir” del *demos*, alejada de cualquier esencialismo identitario, es una

² Las aportaciones doctrinales del profesor Jaume Lopez son imprescindibles para comprender la evolución conceptual desde el “derecho de autodeterminación” al “derecho a decidir”.

característica típica de la actual demanda soberanista. En nuestro contexto cercano, es relevante la elaboración discursiva del concepto “soberanismo”, ligado al derecho a decidir. Tanto las reflexiones impulsadas por el sindicalismo vasco (Gómez Uranga y otros 1999, Zubiaga 2002) como las propuestas políticas concretas en ámbito vasco –Nuevo Estatuto político de la Comunidad de Euskadi (2004) y Ley de Consulta posterior (2008)–, han tenido cumplido, riguroso y amplificado reflejo en el proceso catalán reciente, tanto social como políticamente. (Vilaregut 2011).

Sin embargo, la interacción contenciosa con los actores estatales en los procesos competitivos de construcción estatal o *state building* sólo ocasionalmente se desarrolla en este marco discursivo democrático. Algunos actores estatales, generalmente encuadrados en la tradición anglosajona, participan ya de este nuevo marco de debate. Otros actores estatales, como el español o el francés, continúan anclados en un concepto esencialista de nación.

- b) **NUEVA REALIDAD POLÍTICA.** La creciente hegemonía del discurso democrático desde los primeros albores del siglo XX ha supuesto una innovación importante en la forma en la que se venían produciendo los procesos de construcción estatal. Frente al tradicional uso de la fuerza, la compraventa o los acuerdos dinásticos, adquiere carta de naturaleza la idea de que son los pueblos los sujetos que deben decidir su propia organización política. Los principios propuestos por el presidente Wilson al final de la 1ª Gran Guerra facilitaron la reordenación de las fronteras europeas tras la caída de los imperios centrales. Esta fue la **primera ola de autodeterminaciones nacionales**. Dos décadas más tarde, al final de la 2ª guerra mundial y tras la consagración del derecho de autodeterminación en la Carta de las Naciones unidas en 1945, **una segunda ola** posibilitó la descolonización y el surgimiento de decenas de nuevos estados en todo el mundo. El relativo bloqueo de fronteras derivado de la guerra fría se rompe a finales de los años ochenta del pasado siglo, con la reactivación de los procesos de *state building* o construcción estatal sobre unas bases sustancialmente distintas. Sin pretender comparar los contextos geopolíticos y las circunstancias concretas en las que se produce la reivindicación y eventual consecución de las nuevas estatalidades en occidente, es claro que no se ha aplicado la doctrina clásica en relación con el derecho de autodeterminación. Los países surgidos a partir de la ruptura de la Unión Soviética y la antigua Yugoslavia, la unificación alemana, la división de Checoslovaquia, los procedimientos acordados en Canadá, Irlanda o Escocia, y las reivindicaciones catalanas o vascas, entre otras, comparten una nueva conceptualización del derecho de autodeterminación de los pueblos. Es la **tercera ola de la autodeterminación**, como nos recuerda el profesor Jaume Lopez.

Hasta ese momento, la interpretación dominante acotaba su uso a los procesos de descolonización de modo tal que gran parte de su justificación se ligaba a la existencia de un déficit democrático previo en el territorio en disputa. Es decir, la autodeterminación externa sólo estaba justificada

cuando existía una quiebra en la autodeterminación interna, o estatus democrático de una comunidad territorial. Esa quiebra debía ser reconocida previa y externamente para poder activar un proceso de autodeterminación legítimo.

Pues bien, ninguno los casos mencionados es un caso claro de descolonización y/o quiebra democrática grave. Aun cuando algunos procesos del este europeo puedan ser considerados casos-límite, en todos los supuestos encuadrados en la tercera ola de la autodeterminación, existe ya un *demos* diferenciado con autogobierno de proyección territorial, más o menos democrático. Por tanto, el “derecho a decidir” se manifestaría como el siguiente paso en el proceso de democratización, es decir, el paso que supone la definición de ese *demos* ad extra, eventualmente como estado independiente.

Visto así, el “derecho a decidir” podría entenderse como un sinónimo de la autodeterminación externa, una consecuencia lógica e inseparable de la autodeterminación interna, plasmada en la capacidad de autogobierno. Por eso, el “derecho a decidir” no es un eufemismo, es simplemente una expresión abreviada del más preciso “derecho a decidir la secesión”... O a no decidirla. No lo olvidemos.

Esta tendencia histórica, iniciada en los años ochenta del pasado siglo está siendo reforzada por la globalización, y se manifiesta en dos fenómenos complementarios: el imparable surgimiento de nuevos estados, más pequeños, y la articulación de los mismos en unidades regionales mayores que tienden a compartir redes de gobernanza.

Durante el pasado siglo, el número de estados en el mundo ha pasado de poco más de 50 a casi 200. Son, por fuerza, estados más pequeños e interrelacionados que los anteriores. No parece que sea Cataluña la que está fuera del tren de la historia, más bien al contrario.

- c) **INNOVACIÓN DOCTRINAL.** Como no podía ser de otro modo, la teoría política, el ordenamiento jurídico internacional y algunos ordenamientos estatales han intentado dar respuesta a los nuevos discursos de los actores y al proceso histórico reciente.

El debate teórico en torno al derecho de autodeterminación está mostrando ya una evolución doctrinal indudable. (Moore 1998, Perez, L. & Sanjaume, M. 2013) Los planteamientos que defienden su uso únicamente como remedio en situaciones de injusticia u opresión (Buchanan 1991, Norman 2006) se batan en retirada frente a los planteamientos que defienden la autodeterminación como una opción democrática legítima en escenarios no excepcionales, derivados de la mera voluntad de los *demos* (Philpott 1994), o naciones (Miller 1995) que plantean la demanda.

Las teorías de la causa justa, originalmente limitadoras del derecho de autodeterminación, y las de “la oportunidad” (choice), a menudo

excesivamente flexibles, tienden a complementarse en la medida en que la aproximación normativa deja paso a miradas más pragmáticas, ligadas al caso concreto. En este sentido, las excepciones que el propio Buchanan acepta a la autodeterminación como remedio –acuerdo o reconocimiento del derecho por parte del estado-matriz–, confirman la regla contraria a la que él inicialmente defiende. Si la autodeterminación está directamente justificada cuando un territorio ha sido invadido por la fuerza, no se ha respetado su autogobierno o los derechos de su ciudadanía, es decir, cuando se ha violentado la voluntad colectiva de una comunidad, es claro que aquella será siempre una salida democrática legítima cuando esa comunidad desea decidir libremente su futuro, independientemente de sus motivos. No en vano, cualquier violación de una voluntad de decidir claramente manifestada nos colocaría lógicamente en el ámbito de la causa justa y la autodeterminación como remedio. En este sentido, el propio Buchanan ha modulado sus posiciones iniciales en trabajos más recientes, relacionados además con el ejemplo catalán.

Este es el lugar teórico y práctico del derecho a decidir: un principio democrático inseparable del concepto de autodeterminación, tal y como nos recuerda Philpott. La “causa justa” tiende a identificarse con la voluntad de decidir de un *demos* y el ejercicio democrático de esa decisión. La evaluación de la “causa justa” deja de estar en manos del estado-matriz, como no podía ser de otro modo.

Sin embargo, este debate no es meramente politológico. Ha llegado también al ámbito jurídico, inicialmente, por vía jurisprudencial.

La innovación constitucional en relación con la articulación territorial del poder político es deudora de las demandas de los pueblos que desean un estado propio. En ocasiones, son los mismos estados concernidos por dichas demandas los que demuestran una capacidad de respuesta encomiable. En esto, la tradición jurídica anglosajona es una gran aliada. Los acuerdos que dan fin al conflicto en Irlanda del Norte, o el compromiso que subyace al referéndum escocés, así como la sentencia del Tribunal Supremo canadiense son ejemplos paradigmáticos de que “el derecho a decidir” no es una quimera teórica o un mero desiderátum inviable.

El paso de una interpretación restrictiva del derecho de autodeterminación a una concepción más abierta, centrada en el “derecho a decidir” (incluida la secesión) en determinadas condiciones, se ha abierto paso en el ordenamiento jurídico internacional, sobre todo al hilo de la sentencia de la Corte de Justicia de la Haya sobre Kosovo, dictada en 2010.

La neutralidad del ordenamiento jurídico internacional sobre los procesos de secesión, y la asunción de que el principio de integridad territorial de los estados sólo es aplicable en las relaciones interestatales, permite superar viejas cuitas teóricas acerca de la “moralidad” de la secesión en sí misma considerada. Así, el debate sobre legitimidad de la secesión se traslada, en todo caso, al procedimiento, cuestión sobre la que el

ordenamiento jurídico internacional dejaría de ser sería neutral (Nikolas & Urrutia 2012):

-La interdicción del uso de la fuerza, como *ius cogens*, obliga tanto a los estados-matriz como a los *demos* que deseen secesionarse.

-En todo caso, sería preciso impulsar procesos negociados y acordados, si bien fracasados éstos, la decisión unilateral sería legítima.

-El procedimiento diseñado para el ejercicio del derecho a decidir, y eventualmente, la secesión posterior debieran ser democráticos.

En resumen, la *vis expansiva* del principio democrático manifestada en esta evolución empírica, doctrinal y jurisprudencial tiene como principal consecuencia una interpretación progresivamente restrictiva de lo que hasta hace poco tiempo era el sacrosanto principio de la integridad territorial de los estados. Hemos pasado de la justicia (o injusticia) sustantiva del “derecho a decidir” y la secesión, a subrayar una justicia procedimental, de corte rawlsiano.

Sin embargo, esta tendencia indudable no es garantía de que los procesos políticos concretos se vayan a desarrollar de forma racional y sosegada. A los lógicos intereses contrapuestos se añade en ocasiones una confusión de planos nada desinteresada.

En este sentido, desde un punto de vista politológico, en el ámbito del “derecho a decidir” sería preciso distinguir claramente tres niveles, sucesivos desde una perspectiva analítica, aunque a menudo confundidos en el debate público:

-La **justificación** del “derecho a decidir” gira exclusivamene en torno al principio democrático, y parte de la existencia de un *demos* diferenciado desde un punto de vista subjetivo (comunidad autodefinida discursivamente con expresión política relevante), y objetivo (estructura institucional y normativa propia). Desde este punto de vista, el “derecho a decidir” es de naturaleza unilateral, está referido al *demos* que desea decidir y decide, y no precisa más justificación que la asunción integral del principio democrático tanto en el procedimiento como en las consecuencias de la decisión. (Por ejemplo, no tendría sentido algo asimilable al primer párrafo del art. 2 de la Constitución española en una eventual Constitución catalana)

-En segundo lugar, será preciso atender a **las condiciones** para el ejercicio de la decisión. Algunas de estas condiciones están sujetas a la mínima exigencia democrática: censo justo, pregunta y mayoría claras, reversibilidad, respeto de las minorías resultantes, etc... Y otras podrán ser fijadas en función del cálculo estratégico de los actores involucrados y de su interacción política: deseabilidad de un reconocimiento previo y un ejercicio acordado, tipo de pregunta, momento de ejercicio de la decisión, etc... En todo caso, siendo este segundo grupo de condiciones consecuencia contingente del juego político, no debieran convertirse en elementos que impidieran el ejercicio del “derecho a decidir” o minaran su justificación.

-Finalmente, el **motivo** de la reivindicación del “derecho a decidir”, así como la argumentación en torno a su necesidad o la conveniencia de una u otra opción, debieran ser totalmente irrelevantes a los efectos del reconocimiento y eventual ejercicio de tal derecho. Las razones por las que se construye subjetivamente un *demos* y se hace consciente de la necesidad de decidir autónomamente, o los motivos para optar por una u otra decisión, no debieran convertirse en títulos justificativos, sino en meros argumentos sujetos a la legítima controversia política.

Este es el lugar en el que hoy está el debate en Escocia... Un lugar en el que la pugna discursiva puede hacer valer (casi) cualquier argumento, salvo la amenaza directa o el chantaje. Un lugar al que habría que transitar lo antes posible, una vez despejados los aspectos relativos a la justificación y a las condiciones del ejercicio del “derecho a decidir”.

No obstante, desgraciadamente, las dos primeras fases no están aun superadas en nuestro caso, por lo que surge la necesidad de plantear otras cuestiones. Es más, el recorrido es el inverso al que la exigiría la pura lógica: mientras unos y otros están embarcados en un debate en torno a los motivos, y una de las partes, dando por suficiente la justificación, trata de plantear una discusión razonada sobre las condiciones, desde la otra parte, la estatal, sin dar respuesta a las condiciones planteadas, se niega la propia justificación del derecho a decidir. Posiblemente esta disonancia en los marcos de discusión sólo se dilucidará, como ocurrió en Quebec, el día en el que se celebre la consulta.

En este sentido, ¿Cuál puede ser el contexto del ejercicio del derecho a decidir que asiste a la ciudadanía de Cataluña?

5. Posibilidades de regulación. Deberes en conflicto y legitimidad de la desobediencia civil en este contexto.

En la medida en que “el derecho a decidir” es una categoría política en formación, su consagración jurídica es, por el momento, meramente tentativa. No existe una regulación universal de tal derecho, tampoco está reconocido expresamente como tal en la mayoría de los ordenamientos constitucionales de los estados actualmente existentes.

Como veíamos en el apartado anterior, ello no significa que no haya habido estados que hayan regulado las condiciones de ejercicio de tal derecho en los casos en los que se les ha planteado la cuestión. El pragmatismo de la mirada anglosajona adquiere así su mejor y más profunda expresión. Los ejemplos más claros son los de Quebec y Escocia. Un *demos* diferenciado que quiere decidir acerca de su estatus, inclusive una eventual secesión respecto del Estado matriz, debe poder hacerlo, para lo que se habilitan los medios (Escocia) y condiciones (Quebec) para que esa decisión cuente con las debidas garantías. Obviamente, una decisión en sentido secesionista exigirá una negociación posterior, aunque prefijar como límite previo la “obligación de negociar” puede resultar jurídicamente dudoso, en tanto en cuanto tal decisión ya es, en sí misma, constituyente.

La conveniencia de regular el “derecho a decidir” por parte de los estados está suficientemente subrayada por la doctrina. Como nos recuerda Sorens en un reciente trabajo, tal regulación sería, quizás, el mejor antídoto para el secesionismo. (Sorens 2012). En todo caso, parece claro que, siguiendo a Hirschmann, cuando la voz ha sido violentada tantas veces –la más grave en la sentencia del TC de 2010 sobre el Estatut–, sólo la posibilidad de una *salida* voluntaria podría asegurar la *lealtad* hacia el futuro.

Desgraciadamente, por ahora no parece que sea el caso en el régimen político español. Sin olvidar las rígidas posiciones de los actores políticos sistémicos, son más significativas las resoluciones jurisdiccionales recientes en torno a la interpretación constitucional de la idea de soberanía. La STC 103/2008 (FD 4) sobre la ley de Consulta del Parlamento vasco, y la STC 31/ (FD 12) relativa al Estatut de Catalunya, son meridianamente claras al respecto.

Las posibilidades que el propio ordenamiento jurídico español ofrece para integrar en su seno el “derecho a decidir”, ya *lege data* ya *lege ferenda*, han sido planteadas por constitucionalistas de prestigio en esta Comisión, y trabajadas con rigor por el *Consell Assessor per a la Transició Nacional*, por lo que no abundaremos en ellas. Existen diversas vías, y, posiblemente, se ha optado por una de las más directas. En efecto, por medio de la cesión competencial del artículo 150.2. de la Constitución se opta nuevamente por la justicia procedimental, asumiendo que en cuanto al contenido material de la consulta, no existe pregunta que no pueda hacerse en democracia, si el procedimiento es democrático.

Aún así, no es posible anticipar en este momento cuál será la respuesta del sistema político español a esa petición concreta o, en general, al ejercicio del derecho a decidir por parte de las instituciones y el pueblo de Cataluña: tolerar, autorizar, regular o prohibir e impedir...

Si las vías propuestas no dan lugar a un ejercicio regulado o al menos tolerado del derecho a decidir, es preciso subrayar que como expresión del principio democrático, el “derecho a decidir” puede ser ejercitado de forma unilateral.

En este punto, es preciso responder a dos preguntas concatenadas:

-¿Existe un *demos* catalán diferenciado?

Sí, existe un *demos* subjetivo manifestado como demanda social y representación política, activado socialmente con una continuidad histórica evidente. Ese *demos* se ha objetivado institucionalmente en el marco de la Constitución española.

-¿Tiene ese *demos* (subjetivo/objetivo) diferenciado que asumir en todo caso los límites legales establecidos en su objetivación institucional, o, conforme al principio democrático, su evolución depende de la voluntad popular que contiene, es decir, del pueblo de Cataluña única y exclusivamente?

Una institución siempre debe buscar en primera instancia un desempeño legal de sus capacidades. Una institución debiera actuar conforme a un marco jurídico habilitante. Pero, al mismo tiempo, una institución democrática debe ser expresión de la voluntad popular que representa, de modo tal que adapte su acción política a dicha voluntad.

Este Parlamento y los poderes que de él emanan se encontrarán en breve plazo ante una clara colisión de deberes. Podrán acatar la legalidad que en 1979 y 2006 reconoció objetivamente, siquiera de forma limitada, un *demos* subjetivo catalán, o podrán responder a la voluntad de dicho *demos* objetivado que en este momento histórico, por medio de una fuerte activación social reflejada en una clara mayoría parlamentaria, demanda un ejercicio de decisión expreso.

En cierto sentido, estamos ante una verdadera transición democrática, ante lo que el presidente español Adolfo Suárez definió como “hacer normal en las instituciones lo que ya es normal en la calle”. En el 78, el proceso se desarrolló a escala estatal de modo tal que la demanda catalana de autogobierno se condujo según un procedimiento que iba “de la ley a la ley”. Hoy no parece posible que lo que ya es normal, muy normal, en las calles de Cataluña –la conciencia de tener derecho a decidir libremente su futuro como *demos* diferenciado–, pueda ser algún día “normal” en las instituciones centrales del estado. Y si lo llega a ser, será porque antes esa normalidad ciudadana se ha institucionalizado en el ámbito catalán, aunque ello suponga ignorar o sobrepasar la legalidad española.

La tensión entre legalidad y legitimidad democráticas es propia de los procesos de cambio político. Lo específico en este caso es que la tensión se producirá entre dos legalidades y dos legitimidades de forma paralela.

Efectivamente, el ejercicio del derecho a decidir del *demos* catalán, es decir la decisión soberanista, sea cual sea su contenido expreso, tendrá que ser planteado como un **ejercicio de desobediencia civil**, en el supuesto de que no sea permitido por la legalidad estatal. Así mismo, en el caso de que dicha decisión reciba amparo en la legalidad catalana, derivada de este Parlamento, y ésta fuera impugnada por el estado, tanto el mantenimiento de la vigencia material de la ley catalana y la posterior decisión o decisiones acordes a la misma, podrían concebirse como actos de desobediencia civil.

¿Estará justificada la desobediencia civil en este supuesto? ¿Pueden el *demos* catalán y sus instituciones desobedecer legítimamente?

La desobediencia civil es una categoría nuclear en la filosofía política. Autores referenciales como Rawls, Dworkin, Arendt... Se han ocupado de analizar el momento en el que la quiebra de la legalidad puede estar justificada en nombre de la legitimidad derivada de un cuerpo de derechos y libertades que trasciende a la ley positiva. El acercamiento teórico, en este caso, no puede separarse de la praxis, desde Sócrates, a Thoreau, pasando por Gandhi, Tolstoy o Luther King... La desobediencia civil siempre ha sido entendida como la máxima expresión de la ciudadanía consciente, especialmente, en los estados democráticos de derecho.

En este sentido, sin pretensión de profundizar en el debate teórico –no es momento ni lugar–, quizás la obra más interesante que podamos traer a colación sea la de Jürgen Habermas, uno de los adalides de la democracia entendida como deliberación, impulsor del concepto “patriotismo constitucional” y por tanto poco sospechoso de veleidades “nacionalistas” y, además, premio Príncipe de Asturias de CC.SS en 2003. Sus reflexiones son herederas del pensamiento liberal democrático de Locke o Jefferson.

Habermas concibe la desobediencia civil como un elemento propio de una cultura política madura, piedra de toque del estado de derecho, por lo que existen supuestos en los que estaría plenamente justificada, especialmente en un sistema democrático. La justificación de la desobediencia civil puede basarse en argumentos morales, jurídicos o políticos.

La argumentación moral suele estar circunscrita a una reflexión individual y normalmente se reconduce mediante la objeción de conciencia, por lo que no ocupa en este escenario una posición central.

En segunda instancia, la justificación jurídica, analizada *in extenso* por Habermas, está basada en la denuncia de una incoherencia interna en el propio ordenamiento jurídico. De este modo, se desobedece una ley aduciendo que es ilegítima al vulnerar principios fundamentales contenidos en la propia Constitución, cuya defensa *in genere* asume el acto desobediente. Este tipo de argumentación convierte al desobediente en el último defensor del ordenamiento constitucional, en un corrector o perfeccionador del sistema político vigente.

Obviamente, en este caso, la justificación jurídica no será el principal argumento. Cuando la hipotética praxis desobediente se plantea respecto a un ordenamiento cuya legitimidad procede de un *demos* cuyos límites son precisamente los que discute el acto desobediente, la justificación jurídica adquiere un peso relativo.

No obstante, puede plantearse como hipótesis en tanto en cuanto se asuma la conveniencia de mantener una cierta idea de bilateralidad, de diálogo y apelación mutua entre posiciones contrapuestas.

Salvo para Herrero de Miñón, el argumento es quizás provocador para un constitucionalista, no para un politólogo, y se resume en afirmar que “el derecho a decidir que asiste al *demos* de Cataluña es perfectamente constitucional en el sistema político español vigente”.

Es decir, el propio ordenamiento jurídico constitucional español, hoy vigente en Cataluña, pudiera amparar a una decisión unilateral por parte de las instituciones y el pueblo de Cataluña, aun cuando tal decisión fuera considerada en primera instancia un acto de desobediencia. La justificación jurídica de la desobediencia civil se basaría en asumir la constitucionalidad intrínseca del “derecho a decidir” en toda Constitución de naturaleza democrática. Y ello sin necesidad de que tal derecho fuera plasmado expresamente en la Constitución escrita. Es decir, el “derecho a decidir” de los *demos* diferenciados reconocidos en la carta magna del 78, estaría implícito en la Constitución material española, en tanto en cuanto

Constitución democrática. Y ello independientemente de que, como nos recuerda la doctrina del Tribunal Constitucional, la Constitución formal interpretada en un sentido literal es clara al respecto: “la soberanía nacional reside en el *demos* español, luego los *demos* diferenciados que aquella reconoce sólo gozan de autonomía”.

Como nos recuerda Habermas, estamos hablando de Derecho constitucional en el límite. En ese límite que si permanece abierto, posibilita la adaptación constante de la norma a la realidad, porque “la Constitución ha de justificarse en virtud de unos principios cuya validez no puede depender de que el derecho positivo coincida con ella o no”. Es más, esa validez ni siquiera puede depender de lo que expresamente reconozca la propia Constitución, entendida como como ley positiva.

Incluso, cuando la mirada politológica se funde con la filológica, como bien destaca Rafael Sanchez Ferlosio en su obra “el alma y la vergüenza”, podríamos llegar a sostener fundadamente que “el derecho a decidir” es más constitucional aún que la propia “unidad indisoluble e indivisible de la nación española”, en tanto en cuanto, a la luz de la fórmula “la constitución se fundamenta en”, del primer inciso del artículo 2, se está asumiendo una realidad previa cuasi-inmune al poder constituyente, cercana a la doctrina canovista de la “constitución interna”. En todo caso, una visión difícilmente coherente con el principio democrático. No debiéramos olvidar, con Sanchez Ferlosio, que “la Constitución no está escrita, escribe”.

Desde este punto de vista, el ejercicio del derecho a decidir por el pueblo catalán, aun siendo hoy ilegal conforme a la ley escrita española, sería un factor que coadyuvaría en que una eventual reforma constitucional fuera inevitable, y tuviera un mayor alcance democrático.

No obstante, al margen de estas elucubraciones y aun si descartar una posible justificación jurídica interna del ejercicio unilateral del “derecho a decidir”, **dicho acto de desobediencia civil encuentra su mejor justificación en el ámbito de lo político.**

La desobediencia civil no es un instrumento que únicamente sea defendible en situaciones de opresión autoritaria, o en supuestos en los que se asume la perfecta legitimidad de un ordenamiento constitucional. Es más, no se reduce a ser un modo de respuesta limitado a políticas públicas concretas cuya legitimidad sea discutible, aun cuando se hayan adoptado de forma democrática.

Específicamente es aplicable, según el propio Habermas, en aquellos supuestos en los que existe una **falla en la aplicación de la regla de la mayoría**, como en el caso que nos ocupa. Esta es posiblemente una de las justificaciones políticas más claras de la Desobediencia Civil.

Citamos literalmente a Habermas (Op. Cit):

“Cuando se escinden tradiciones e [...] identidades colectivas y cuando al mismo tiempo sigue rigiendo el principio de mayoría en asuntos de importancia vital, se

producen separaciones como en el caso de las minorías nacionales, étnicas y confesionales, esto es, se originan separatismos que muestran que se han quebrantado funciones y requisitos esenciales del principio de la mayoría...”.

Así, ¿cuáles son los requisitos para que funcione adecuadamente la regla de la mayoría? Según Habermas son tres:

- La no existencia de minorías estructurales afectadas por el proceso de decisión,
- la relativa reversibilidad de las decisiones o políticas públicas adoptadas,
- y una toma de decisiones lo más cercana posible a procedimientos discursivos o de compromiso ideales.

A la vista de estos requisitos, ¿Puede funcionar sin falla alguna la regla de la mayoría a escala estatal? ¿Es admisible la imposición de la mayoría estructural del *demos* español a la mayoría del *demos* catalán? ¿Cabe responder justificadamente con la desobediencia civil a esa imposición?

Cada una de las condiciones establecidas por el pensador alemán para la vigencia pacífica de la regla de la mayoría tiene algún tipo de quiebra en el episodio contencioso en el que estamos inmersos:

-En primer lugar, la ciudadanía de Cataluña, aun cuando se pusiera de acuerdo al 100% en torno a su autodefinición política, siempre será una minoría en el conjunto del *demos* español: la STC sobre el Estatut dictada en el año 2010, lo puso de manifiesto de manera meridiana. Es decir, la minoría del *demos* catalán en España será siempre estructural, en tanto se entienda como una parte inseparable del *demos* español, único titular de la soberanía.

-En segundo lugar, la mayoría democrática española determina que ciertas decisiones que afectan al *demos* de Cataluña sean irreversibles e irrevisables. La unidad de España concebida como un principio sujeto a la voluntad exclusiva del *demos* español, en el mejor de los casos, se convierte en una realidad irrevisable desde el punto de vista de los *demos* diferenciados, o fragmentos de estado. Alternativamente, habría que defender que una vez diferenciados tales *demos*, el modo democrático de gestionar la reversibilidad de toda opción relacionada con el modelo político-constitucional, es asumir en toda su profundidad la filosofía federal, la plurinacionalidad del estado y el principio de libre adhesión y secesión.

-Finalmente, el más superficial análisis de la historia pasada y reciente nos conduce a un diagnóstico claro: difícilmente pueden encuadrarse las relaciones entre los *demos* catalán y español en el marco de lo que Habermas define como “procedimiento deliberativo ideal”. Es más, las más recientes soluciones de compromiso, resultantes de largos procesos discursivos, han fracasado estrepitosamente: el último proceso estatutario es el mejor ejemplo de lo que jamás puede ser un modelo deliberativo óptimo. Siguiendo a Gargarella (2005) se podría afirmar que el resultado de este proceso es un caso de alienación legal, de negación de la autodeterminación política colectiva, no sólo del pueblo catalán,

sino también del español. Un caso de alienación legal que justificaría la resistencia al derecho, por muy procedimentalmente correcta que fuera su aplicación.

Por tanto, la primera y la segunda condición se cumplen ya, y en cuanto a la tercera, aun estando bastante comprobada a lo largo de todo un siglo la dificultad para un encaje acordado del *demos* catalan en España, nuevamente se pretende desde este Parlamento agotar esa posibilidad. Una medida que parece prudente, aunque los teóricos de la desobediencia civil no se ponen de acuerdo sobre sí antes de practicarla es necesario o no agotar previamente todas las vías legales para adecuar legitimidad y legalidad.

El agotamiento de las vías de acuerdo y compromiso parece evidente en el caso que nos ocupa, y, vista la experiencia histórica, la promesa de una reforma constitucional futura no ofece suficiente garantía salvo que ésta tenga que ocuparse de adecuar la carta magna a una situación de hecho, sea ésta la secesión de una parte del territorio, sea la consecución de un nuevo acuerdo (con)federal.

A la espera del juego que pueda dar la solicitud de cesión competencial del art. 150.2 de la Constitución, es posible que el escenario al que esté abocado este proceso sea aquel en el que no sólo la Desobediencia Civil aparezca como la única salida pragmática, sino que, además, esta opción, a la luz de la argumentación habermasiana, estuviera justificada democráticamente. Tanto si la praxis desobediente es realizada directamente por el *demos* catalán, como si lleva a cabo por medio de sus instituciones, o desde ambas instancias al tiempo. No en vano, la desobediencia civil puede tener, en este caso, una doble vertiente, ciudadana e institucional.

Realmente, en los supuestos en los que la colisión se produce no sólo entre legalidad y legitimidad *in abstracto*, sino entre dos legitimidades y legalidades contrapuestas, nos hallaríamos más bien en una situación de “obediencia institucional” a la legitimidad propia, es decir, a la voluntad popular catalana, por parte de las instituciones en las que nos encontramos, y, correlativamente una “obediencia civil” a la legalidad institucional propia por parte de la ciudadanía catalana. Este es el sentido de lo que se ha dado en llamar **desobediencia civil soberanista**: no nos hallamos ante un acto desobediente aislado, sino ante un acto de **doble obediencia alternativa**. (Zubiaga 2002, 2003) Este sería el único modo de salvaguardar al mismo tiempo el principio democrático y el de legalidad.

En todo caso, para que estas justificaciones jurídicas y políticas, siendo plausibles, sean asumidas como válidas, es precisa una voluntad política hoy inexistente en el sistema político español. Como afirma Jürgen Habermas (Habermas 1988):

“El estado de derecho que persigue la DC como un delito común se desliza por la resbaladiza pendiente del ‘legalismo autoritario’. [...] “[un] legalismo autoritario que niega la sustancia humana de lo multívoco cuando el estado de derecho se alimenta precisamente de dicha sustancia.”

Ante la presumible persistencia del “legalismo autoritario” en el sistema político español, vuelve a la palestra la primacía de lo político, tal y como se planteaba al

inicio de este informe. En este escenario, el acto desobediente que da lugar a una nueva obediencia, como todo acto constituyente, se justifica a sí mismo, y siempre a posteriori. En palabras de Agamben (2004): “el soberano es una ley viviente”.

Es est sentido, el propio Agamben en su obra “Estado de Excepción”, nos recuerda, citando a Santi Romano, que “la instauración de hecho de de un ordenamiento constitucional [...] sería una medida “ilegal”, pero perfectamente “jurídica y constitucional”, que se concreta en la producción de normas nuevas (o de un nuevo orden jurídico)”. La reaparición de un poder constituyente democratizador, como en este caso, es siempre una buena noticia, y normalmente suele estar focalizada social, política o territorialmente.

Al hilo de las aportaciones de Pisarello (2014), el ejercicio del derecho a decidir por parte del pueblo y las instituciones catalanas es un buen ejemplo de aparición del poder constituyente: el resultado es impredecible –uno o dos nuevos estados–, pero el contenido democrático de la ruptura es indudable. La ruptura ilegal es, muchas veces, el único modo de avanzar en la democratización de la ley.

Como nos recuerda Tilly, todos y cada uno de los derechos y libertades de los que ahora gozamos, no se llegaron a legalizar sin su previo ejercicio material. Así, posiblemente será imprescindible “decidir” para que posteriormente el “derecho a decidir” sea reconocido. No hubo reconocimiento del derecho a manifestarse reunirse o expresarse hasta que previamente cientos de miles de ciudadanos se manifestaron, reunieron o expresaron de modo “ilegal”; las mujeres no pudieron votar hasta que las sufragistas inglesas dejaron de comer “ilegalmente” por reivindicar un derecho del que carecían; ninguna huelga fue legal sin que previamente la clase obrera dejara de trabajar y se lanzara a la calle sin reparar en lo que la ley permitía o prohibía... La mera aplicación del principio democrático, el ejercicio de un derecho fundamental, no puede estar, como nos recuerda Habermas, sujeto a previa licencia por parte de ningún Estado.

Y es que, más allá de toda elucubración teórica, es evidente que como nos demuestra la evolución de las libertades, también en este caso, la decisión hace el derecho. O en palabras de Tilly, (recogidas por Tarrow 1998):

“No major political rights came into being without readiness of some portions of [...] protesting groups to overcome the resistance of the government and other groups...”³

Ahora es el propio Parlamento de Cataluña el que puede actuar, en cierto modo, como un eslabón más del movimiento ciudadano que en este momento lidera la reivindicación democrática en Cataluña.

Este Parlamento puede hacer un gran favor a la profundización del principio democrático aplicado a los procesos de construcción estatal en el mundo. Puede hacer un estimable favor a la doctrina internacional que va reforzándose en este sentido. Puede hacer un inmenso favor a los pueblos peninsulares, como el mío,

³ “Ni uno solo de los principales derechos políticos se hicieron realidad sin la disposición que diversos grupos protestatarios tuvieron para superar la resistencia de los gobiernos y otros grupos”.

que desean decidir su futuro en libertad; puede hacer un favor incluso a España, en la medida en que le muestre el camino de una cultura política más democrática y refuerce las posiciones más abiertas y tolerantes en su seno; Pero, sobre todo, puede hacer un enorme favor a su pueblo, al pueblo de Cataluña, que de todos los modos posibles, siempre civiles, ha mostrado su voluntad de decidir en libertad. Ante este cúmulo de razones, no parece contrargumento suficiente el respeto a la legalidad vigente en España.

Es el momento de la política, y la política es, ante todo, decisión. Como dijo Hannah Arendt en *La Condición Humana* (Arendt 1958): “Lo nuevo siempre aparece en forma de milagro. El hecho de que seamos capaces de acción, significa que cabe esperar de nosotros lo inesperado, que somos capaces de realizar lo que es infinitamente improbable”. Y esa acción, nunca es individual, pues como nos recuerda la propia Arendt, “el poder surge cuando las personas actúan juntas, y desaparece en el momento en el que se dispersan”.

Este Parlamento representa al pueblo de Cataluña actuando junto y parece evidente que ese pueblo, sea cual sea su decisión final, quiere decidir en libertad. El derecho y la política, las instituciones como uno de sus instrumentos, debieran ser capaces de dar cauce apropiado a esa voluntad.

Moltes graciès, eskerrik asko.

BIBLIOGRAFIA

Ackerman, P. & Duvall, J. (2000): *a force more powerful. a century of non violent conflict*, palgrave, new york.

Agamben, G. (2010): *Estado de excepción. Homo sacer II, 1*. Pre-textos. Valencia.

Arendt, H. (1958): *La condición humana*. Paidós. Barcelona.

Badiou, A. (2009): *Logics of Worlds: Being and Event, Volume 2*, transl. by Alberto Toscano; (New York: Continuum, 2009)

Buchanan, A. (1991). *the morality of political divorce from port sumter to lithuania and quebec*. Oxford.

Buchanan, A. (2013). *secesión. causas y consecuencias del divorcio político*. barcelona: ariel.

Colomer, A. (2002): *La transición española, entre el consenso socio-económico y la armonización autonómica*, VII congreso internacional del CLAD sobre la reforma del estado y de la administración pública, Lisboa.

Doyle, Don H. (ed) (2010): *Secession as an international phenomenon. From America's Civil War to Contemporary Separatist Movements*. University of Georgia Press. Athens, Georgia.

Gargarella, R. (2005): *El derecho a resistir el derecho*. CIEPP. Buenos Aires.

Goikoetxea, Jule. (2014): "Nation and democracy building in contemporary Europe: the reproduction of the Basque demos" *Nationalities Papers*, [42, 1](#) 145-164

Habermas, J. (1988): *Ensayos políticos*. Península. Barcelona.

Herrero de Miñón, M. (1998): *Derechos históricos y Constitución*. Taurus. Madrid.

Ibarra, P. & Irujo, X. (2011): *Basque Political Systems*. Univesity of Nevada. Reno. USA.

Laclau, E. (2005): *On populist Reason*, Verso.

Laclau, E. (2008): *Debates y combates. Por un nuevo horizonte de la política*, FCE, Buenos Aires.

Lastra, A. (ed) (2012): *Desobediencia civil. Historia y antología de un concepto*. Tecnos. Madrid.

Letamendía, F. (1997): *Juego de espejos: conflictos nacionales centro- periferia*. Trotta. Madrid.

- Lopez Bofill, H. (2009): *Nous estats i el principi democràtic*. Barcelona: Centre d'Estudis de Temes Contemporanis/Angle.
- Lopez, J. (2013): *From the Right to Self-determination to the Right to Decide: A possible paradigm shift in the struggle for the rights of stateless nations*. Ponencia presentada en los Cursos de Verano de la UPV/EHU. Donostia.
- Marchart, O. (2007): *El pensamiento político posfundacional. La diferencia política en Nancy, Lefort, Badiou y Laclau*. FCE. España.
- Miller, D. (1995). *On Nationality*. Oxford: Oxford University Press
- Moore, M. (ed.) (1998). *national self-determination and secession*. oxford: oxford university press.
- Norman, W (2006): *Negotiating Nationalism: Nation-building, Federalism, and Secession in the Multinational State*, Oxford: Oxford University Press.
- Norman, W. (2002): "Secesión y Democracia (Constitucional)". en: Requejo, F. *Democracia y pluralismo nacional*. Barcelona: Ariel.
- Pérez, L. & Sanjaume, M. (2013): *Legalizing Secession: The Catalan Case*. [online article]. *Journal of Conflictology*. Vol. 4, Iss. 2, pp. 3-12. Campus for Peace, UOC.
- Pisarello, G. (2014): *Procesos constituyentes. Caminos para la ruptura democrática*. Trotta. Madrid.
- Philpott, D. (1995): *In Defence of Self-Determination, Ethics*, 105/2: 352-85.
- Sanchez Ferlosio, R. (2000): *El Alma y la vergüenza*. Destino. Barcelona.
- Sassen, S. (2006): *Territory, Authority, Rights: From Medieval to Global Assemblages* Princeton University Press. Princeton.
- Schock, K. (2005): *Unarmed insurrections: people power movements in nondemocracies*, UMP, Minneapolis.
- Sorens, J. (2012): *Secessionism. Identity, Interest, Strategy*. McGill-Queen's University Press. Québec.
- Tilly, C. (2004): *Contention & Democracy in Europe, 1650-2000*, SPU Cambridge.
- Tilly, C. & Tarrow, S. & McAdam, D. (2001): *Dynamics of Contention*, CUP, Cambridge. [En español, (2005): *Dinámica de la contienda política*, Editorial Hacer, Barcelona]

Urrutia, I. (2012): *Territorial Integrity and Self-Determination: The Approach of the International Court of Justice in the Advisory Opinion on Kosovo*. en *Revista de Estudios Autonómicos y Federales* no. 16.

Vilaregut, R. (2011): *Memòria i emergència en l'independentisme català. El cas de la plataforma pel Dret de Decidir*. Tesis Doctoral. UAB. Barcelona.

Zubiaga, M. (1999): "La autodeterminación como cambio político", in M. Gomez Uranga; I. Lasagabaster; F. Letamendía & R. Zallo (eds.), *Propuestas para un nuevo escenario. Democracia, cultura y cohesión social en Euskal Herria*, Manu Robles-Arangiz Insitutua, Bilbo.

Zubiaga, M. (1999): "La nueva desobediencia", *Ezpala*, **12**, Bilbo.

Zubiaga, M. (2002): *Hacia una consulta popular soberanista*, Manu Robles-Arangiz Insitutua, Bilbo.

Zubiaga, M., Lasagabaster, I. & Gomez Uranga, M. (2003): *Por un proceso soberanista civil y democrático*, Manu Robles-Arangiz Insitutua, Bilbo.